

El alzamiento de bienes o cómo frustar la ejecución de las deudas
The seizure of assets or how to frustrate the enforcement of debts

JUAN CARLOS FITOR MIRÓ

Doctor en Criminología

Universitat de València

juan.c.fitor@uv.es

 <https://orcid.org/0000-0003-4418-7498>

Resumen: El delito de alzamiento de bienes evidencia que hay personas que intentan eludir sus responsabilidades pecuniarias y menoscabar el interés general en un funcionamiento óptimo del sistema crediticio. Para ello suelen elaborar unas estructuras ficticias mediante las cuales enmascarar la verdadera titularidad de sus bienes. Dichos bienes suelen ser los que han servido de garantía para poder obtener créditos o financiación para realizar sus actividades, en principio con tintes de legalidad.

El objetivo de este estudio se fundamenta en la necesidad de conocer a quién afectan las consecuencias del delito mencionado y en si las políticas criminales aplicadas son efectivas. Para cumplir con el objetivo indicado, se explica de manera sucinta en qué consiste el delito de frustración de la ejecución. Luego, se mostrarán los resultados del estudio realizado analizando 172 sentencias del Tribunal Supremo referidas a este delito, con un análisis cuantitativo y cualitativo.

Y, para finalizar, se mostrarán las conclusiones a las cuales conduce el estudio mencionado por parte del autor.

Abstract: The offence of concealment of property shows that there are people who try to evade their financial responsibilities and undermine the general interest in an optimal functioning of the credit system. To this end, they often develop fictitious structures to mask the true ownership of their assets. These assets are usually those that have served as collateral to obtain credit or financing to carry out their activities, in principle with a semblance of legality.

The objective of this study is based on the need to know who is affected by the consequences of the aforementioned crime and whether the criminal policies applied are effective. In order to meet the stated objective, a brief explanation of the crime of frustration of execution is given.

Recepción: 17/08/2024

Aceptación: 26/05/2025

Cómo citar este trabajo: FITOR MIRÓ, Juan Carlos, "El alzamiento de bienes o cómo frustar la ejecución de las deudas", *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 11, Universidad de Cádiz, 2025, pp. 263-289, DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2025.i11.09>

Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos

ISSN-e: 2345-3456

N.º 11, Enero-Junio, 2025, pp. 263-289

Then, the results of the study carried out by analysing 172 Supreme Court rulings on this offence will be presented, with a quantitative and qualitative analysis.

And, finally, the conclusions drawn by the author from the aforementioned study will be presented.

Palabras claves: alzamiento de bienes, levantamiento del velo, insolvencia, criminología socio-económica, patrimonio.

Keywords: *asset stripping, veil lifting, insolvency, socio-economic criminology, heritage.*

Sumario: 1. INTRODUCCION. 2. EL TIPO PENAL. 2.1. Bien Jurídico Protegido. 3. ESTUDIO DE LA SENTENCIAS. 3.1. Concurso de delitos. 3.2. ¿A quién afecta el delito? 3.3. ¿Quién comete el delito? 3.4. ¿Cómo se han resuelto los delitos? ¿En qué sentido? 3.5. ¿Cuándo se han resuelto los delitos? 4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LAS SENTENCIAS. 5. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL. 6. CONCLUSIÓN GENERAL SOBRE EL ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS. 7. BIBLIOGRAFIA. 7.1. Libros. 7.2. Recursos electrónicos. 7.3. Bibliografía complementaria. 7.4. Sentencias Tribunal Supremo referidas en el texto.

1. INTRODUCCIÓN

El delito de Frustración de la ejecución (con anterioridad a la reforma del Código Penal por el artículo único 134 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo conocido como insolvencia punible o alzamiento de bienes) pone de manifiesto que hay personas, ya sean físicas o jurídicas, que intentan eludir sus responsabilidades pecuniarias, es decir, de deudas asumidas, de pagos comprometidos, y menoscabar el interés general en un funcionamiento óptimo del sistema crediticio. Para ello suelen elaborar unas estructuras ficticias mediante las cuales enmascarar la verdadera titularidad de sus bienes, mediante entramados societarios o bien transmisiones, onerosas o no (venta o donación, por ejemplo), para hacer desaparecer su patrimonio de los posibles acreedores. Dichos bienes suelen ser los que han servido de garantía para poder obtener créditos o financiación para realizar sus actividades, en principio con tintes de legalidad.

Este delito lo encontramos reflejado en el artículo 257 del Código Penal español, estando vigente su actual redacción desde el 1 de julio de 2015, a partir de la última actualización, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 31 de marzo de 2015, con entrada en vigor a partir del 1 de julio de 2015.

Los objetivos de este estudio se fundamentan en la necesidad de conocer a quién afectan las consecuencias de este delito desde un punto de vista penal. Es decir, si se afecta principalmente a la Administración Pública, en las figuras representativas¹ de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y/o de la Tesorería General

1 Se comenta por parte del autor que son representativas estas figuras de la Administración Pública ya que son las dos entidades u organismos públicos encargados de la recaudación de la mayor parte de los impuestos y deudas propias como de otras administraciones públicas.

de la Seguridad Social y, por lo tanto, es de aplicación el punto 3 del artículo 257. O bien, las personas afectadas, sean físicas o jurídicas, son mayormente de índole privada. Asimismo, se observará si las políticas criminales aplicadas son efectivas. Y, para terminar, se realizará un análisis jurisprudencial de las sentencias falladas más relevantes a juicio del autor.

El lector informado conocerá de bastantes casos en los cuales desde el ámbito administrativo se persigue esta conducta. Esta persecución está dirigida hacia quien oculta los bienes que sirven de garantía para el abono de deudas crediticias, en los ámbitos de la jurisdicción civil y contencioso administrativa.

Y es aquí donde vemos la diferencia con la persecución penal. En este último ámbito se persigue al verdadero responsable de esta conducta, que es la persona que genera la obligación de la deuda y sobre la cual recae la responsabilidad de responder ante este vínculo crediticio (CHACÓN JEREZ)².

Para cumplir con el objetivo indicado, en primer lugar se introduce al lector en qué consiste el delito de frustración de la ejecución, para que se sumerja en el contexto específico. En segundo lugar, se mostraran los resultados del estudio realizado analizando 172 sentencias del Tribunal Supremo referidas a este delito, correspondientes al período de aplicación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. En nuestro caso, desde 1999 hasta 2021.

A continuación, se analiza dicho estudio cuantitativo. Luego se muestra un análisis jurisprudencial de las sentencias más significativas en este ámbito a juicio del autor.

Y para finalizar, unas conclusiones y propuestas de política criminal.

2. EL TIPO PENAL

El alzamiento de bienes viene recogido en el Capítulo VII, Título XIII, Libro II del Código Penal de 1995. A partir de la actualización publicada el 31/03/2015, con entrada en vigor el 01/07/2015, se modifica la rúbrica del título, pasando de llamarse Insolvencias punibles a Frustración en la ejecución.

El texto de este capítulo es el siguiente:

“Artículo 257.”

1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:

1.º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

2.º Quien con el mismo fin realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un pro-

2 CHACÓN JEREZ, Diego <https://blogfiscal.cronicatributaria.ief.es/el-delito-de-alzamiento-de-bienes-en-el-seno-del-procedimiento-recaudatorio-compatibilidad-y-extension/> Última visita el 31/05/2023 a las 17:20 horas

cedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.

2. *Con la misma pena será castigado quien realice actos de disposición, contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio u oculte por cualquier medio elementos de su patrimonio sobre los que la ejecución podría hacerse efectiva, con la finalidad de eludir el pago de responsabilidades civiles derivadas de un delito que hubiere cometido o del que debiera responder.*
3. *Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.*

No obstante lo anterior, en el caso de que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídico pública, o se trate de obligaciones pecuniarias derivadas de la comisión de un delito contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social, la pena a imponer será de prisión de uno a seis años y multa de doce a veinticuatro meses.

4. *Las penas previstas en el presente artículo se impondrán en su mitad superior en los supuestos previstos en los numerales 5.º o 6.º del apartado 1 del artículo 250.*
5. *Este delito será perseguido aun cuando tras su comisión se iniciara un procedimiento concursal.*

2.1. Bien Jurídico Protegido

Nos encontramos ante un tipo delictivo plurifensivo. Por una parte, tutela “el derecho de los acreedores a que no se defraude la responsabilidad universal prevenida en el art. 1911 del Código Civil y, por otra, el interés colectivo en el buen funcionamiento del sistema económico crediticio”. (ECLI:ES:TS:2000:9659 FºJº 2º; ES:TS:2005:4463 Fº Jº 2º; ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO³).

Ante la posibilidad de resolver estas conductas por la vía civil, se recurrirá al Derecho Penal como ultima ratio. Y siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la jurisprudencia, los cuales exigen que el alzamiento y la responsabilidad civil dimanante del mismo se hayan intentado dirimir recurriendo a las posibilidades que ofrece el derecho privado. Una vez se haya visto que todas las acciones del deudor han ido encaminadas a dificultar la aplicación de dicho derecho, se recurrirá al Derecho Penal. (ABOGACÍA⁴).

3 ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. Dirección del Servicio Jurídico del Estado. (2008) Manual de delitos contra la Hacienda Pública. Colección Monografías Aranzadi, nº 548. págs. 628 a 633 En adelante, ABOGACÍA.

4 ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO, op. Cit. págs. 630 a 631

2.2. Elementos del delito

El concepto de insolvencia, es decir, el estado en el cual el deudor no puede cumplir con sus obligaciones exigibles (Art. 2 de la ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal⁵) en cuanto resultado necesario exigido para el delito de alzamiento de bienes, no puede separarse de los adjetivos con los que la jurisprudencia de la Sala 2^a del Tribunal Supremo lo suele acompañar, total o parcial, real o ficticia, y debe referirse siempre a los casos en los que la ocultación de elementos del activo del deudor produce un impedimento o un obstáculo importante para una posible actividad de ejecución de la deuda, de modo tal que sea razonable prever un fracaso en la eventual vía de apremio. (ECLI:ES:TS:2000:3533).

El alzamiento de bienes equivale a la sustracción u ocultación que el deudor hace de todo o parte de su activo de modo que el acreedor encuentre dificultades para hallar bienes con los que poder cobrarse. (ES:TS:2005:4396 FºJº 3º; ES:TS:2002:1738 FºJº 2º; ES:TS:2000:9659 FºJº 2º; ES:TS:2005:4463 Fº Jº 2º).

2.2.1. Elementos objetivos del tipo

En base a la jurisprudencia y a la doctrina (ABOGACÍA⁶; ECLI:ES:TS:2000:9659 FºJº 2º), se consideran como elementos objetivos del tipo:

1. La existencia de una deuda u obligación entre dos o más personas.
2. Una acción del deudor por la que dispone de sus bienes.
3. La situación de insolvencia del deudor.
4. Existencia de una relación de causalidad entre la acción del deudor y la insolvencia producida.

2.2.1.1. La existencia de una deuda u obligación entre dos o más personas

Para que se produzca el alzamiento de bienes, es necesario que exista una relación jurídica obligacional entre el deudor y el acreedor. Es decir, que el deudor pague por unos bienes o servicios recibidos, los cuales han sido proporcionados por el acreedor.

La deuda puede ser previsible, no siendo necesario que haya llegado ya a la fase de liquidación.

5 Se deroga, con efectos de 1 de septiembre de 2020, por la disposición derogatoria única.1 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo. No obstante, permanecerá en vigor hasta que se apruebe el reglamento a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, en la redacción anterior a la entrada en vigor de dicha Ley 17/2014, según establece la disposición transitoria única.1 del citado Real Decreto Legislativo.

6 ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO, op. Cit. págs. 634 a 643

Por otra parte, se ha planteado si todos los tipos de obligaciones están incluidas. Es decir, la crediticias o de entrega de dinero por una parte y las de hacer por otra. Estas últimas, si bien en origen no dan lugar a un fin pecuniario, a pagar en dinero, sí que pueden dar origen a una responsabilidad civil crematística en el caso de su incumplimiento. En este debate, la jurisprudencia se decanta por incluir todos los tipos de obligaciones. Así, el requisito de la obligación “ha de ser de contenido patrimonial, o cuando menos ha de ser evaluable económico” (VIVES ANTÓN – GONZÁLEZ CUSSAC)⁷.

Y también se prevé, en base a la jurisprudencia y a la doctrina el posible alzamiento de bienes cuando exista una condena por responsabilidad civil, ya provenga del ámbito penal, civil, contencioso-administrativo o laboral.

En cuanto a la exigibilidad de la deuda, en el momento actual, con el requisito de que la deuda haya nacido y sea previsible, ya nos podemos encontrar ante un supuesto de alzamiento de bienes.

Es conveniente tener en cuenta que también este delito es atribuible a terceras personas, cuando en su condición de garantes, el procedimiento concreto del que se trate se transforme en una derivación de responsabilidad.

2.2.1.2. La acción del deudor de disposición de sus bienes

Los bienes del deudor integran su patrimonio. Éste se define como el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad ostenta el deudor

(ABOGACÍA)⁸. Complementando la definición y, en base al artículo 1911 del Código Civil, el patrimonio del deudor ha de incluir y los bienes y derechos de previsible adquisición por este en la fecha de comisión del delito. Como ejemplo, la aceptación de herencias.

La comisión del delito puede llevarse a cabo por acción o por omisión.

La categoría de comisión por acción es muy amplia, por lo que a modo de ejemplo destacaremos los actos de enajenación (venta), de ocultación, y un amplio abanico de situaciones conducentes a la minoración fraudulenta del patrimonio sobre el cual pueden recaer obligaciones de pago. (ECLI:ES:TS:2002:2643 FºJº 2º). Entre este abanico de situaciones para conseguir un vaciamiento patrimonial, nos podemos encontrar con donaciones, capitulaciones matrimoniales, compraventas ficticias, préstamos, daciones en pago, aportaciones no dinerarias (a cambio de acciones o participaciones sociales en personas jurídicas), desvío de subvenciones, facturas falsas (pago de entregas de bienes o prestaciones de servicios no realizados), transferencias bancarias no justificadas, permutas, pago de salarios o retrí-

7 VIVES ANTÓN, T. S., GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (1998). Los delitos de alzamiento de bienes. Valencia: Tirant lo Blanch. Colección Delitos 12. Página 50

8 ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO, op. Cit. Pág 639

buciones a administradores, indemnizaciones por daños, reparto de dividendos, escisión empresarial (de personas jurídicas), disolución, ...

En la categoría por omisión, el deudor puede renunciar a ejercer sus derechos patrimoniales, evitando el aumento de su activo o la minoración de su pasivo. Un ejemplo se puede observar en la no aceptación de una herencia.

Es en este punto se acude a la doctrina del “Levantamiento del velo” para averiguar la verdadera titularidad de los bienes y derechos de un patrimonio social (ODF⁹); APARICIO PÉREZ¹⁰; COLINA RAMÍREZ¹¹; FITOR MIRÓ 2018¹²; ECLI:ES:TS:2021:2949 FºJº 3º; ECLI:ES:TS:2023:1442 FºJº 1º; DE ÁNGEL YÁGÜEZ¹³; BOLDÓ RODA¹⁴.

2.2.1.3. La situación de insolvencia del deudor

Para encontrarse en esta situación, es suficiente que las acciones del deudor impidan, retrasen o dificulten la acción de cobro por parte del acreedor, no siendo requisito necesario que la solvencia del deudor se haya resentido significativamente (ES:TS:2004:4268 FºJº 2º; ABOGACÍA¹⁵). La insolvencia puede ser real o ficticia (ECLI:ES:TS:2002:2643 FºJº 2º). Lo que se persigue es una verdadera ocultación o sustracción de los bienes que trate de impedir la vía de apremio. (ECLI:ES:APA:2002:2017, FºJº 2º). El velo se basa en el fraude de ley, por lo que se deberá aplicar la norma que se pretendía eludir (ECLI:ES:TS:2016:4549, Fº Jº 1.5; FITOR MIRÓ 2017¹⁶).

2.2.1.4. Relación de causalidad entre la acción del deudor y la insolvencia producida.

Debe existir una “directa relación de causalidad entre el alzamiento y la defraudación conseguida” (ECLI:ES:APA:2002:2017, FºJº 2º). Es decir, la minoración del patrimonio del deudor tiene que ser consecuencia de su propia actividad o falta de

9 ODF (2006) Observatorio del Delito Fiscal. AEAT y Ministerio de Justicia. Pág. 19

10 APARICIO PÉREZ, J. (1997) El delito fiscal a través de la Jurisprudencia. Colección Monografías Aranzadi, nº 64. Págs. 88-96

11 COLINA RAMÍREZ, E.I. (2010) La defraudación tributaria en el Código Penal español. Ed. Librería Bosch, S.L. Págs. 154-156, 286-287

12 Fitor Miró, J.C. (2018) Delito fiscal: un análisis criminológico. Tirant lo Blanch. Colección Delitos 144: págs 30 y 49

13 ÁNGEL YÁGÜEZ, R. d. (2013). La doctrina del ‘levantamiento del velo’ de la persona jurídica en la jurisprudencia (6ª ed.). Madrid: Thomson-Civitas. Págs. 86, 118, 122, 123

14 BOLDÓ RODA, C. (2006). Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español (4ª ed.). Pamplona: Aranzadi. Págs. 31 a 36, 318

15 ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO, op. Cit. Pág 641

16 Fitor Miró, J.C. (2017) Delito fiscal: un crimen de cuello blanco. Tesis doctoral disponible en RODERIC – TESEO: págs. 56 a 60

ella (omisión) y no debida a terceros, casos de fuerza mayor o cuestiones fortuitas (ABOGACÍA¹⁷).

2.2.2. Elementos subjetivos del tipo

Nos encontramos ante un delito de intención y de resultado cortado, con el requisito que las acciones emprendidas por el deudor tengan la intencionalidad de perjudicar a los acreedores, siendo esta intencionalidad requisito necesario para la calificación de delito (ES:TS:2019:892 FºJº 3º²; ES:TS:2004:4268 FººJºº 2º y 3º; ABOGACÍA¹⁸).

El delito que nos ocupa está integrado por el dolo, voluntad de realización, con conocimiento, de las acciones descritas en los elementos objetivos y la intencionalidad, el ánimo concreto de perjudicar a los acreedores como elemento subjetivo sustantivo. (ABOGACÍA¹⁹).

Para probar dicho ánimo, sería deseable acudir a la prueba directa, pero debido a las dificultades que esto plantea, por ser una situación excepcional conseguir dicho tipo de pruebas por parte de la acusación, la jurisprudencia acepta, ante dicha situación, recurrir a la prueba indiciaria o indirecta (ES:TS:2021:2949. FºJº 2º²; ES:TS:2018:2076, Fº Jº 4º; ABOGACÍA²⁰).

Respecto del favorecimiento de acreedores, tanto la jurisprudencia como la doctrina estiman que no es reprochable penalmente, por producirse una liquidación del patrimonio para liquidar deudas de determinados deudores, aunque no sean los que la legislación marca como privilegiados. No existe ocultación de los bienes y el ánimo de perjudicar a los acreedores, en general, no suele darse. Se pretende la satisfacción de unas deudas frente a otras en todo lo que alcance el patrimonio propio. También se tiene que dar la no existencia de un procedimiento universal de acreedores (concurso) (ES:TS:2009:6843 FºJº 4º¹; ES:TS:2012:6709, FºJº 3º; ES:TS:2013:1439 FºJº 1º) En el caso de existir un concurso de acreedores, nos encontraríamos ante un alzamiento postconcursal, contemplado en el art. 260.2 CP (ECLI:ES:TS:2020:3651 FºJº 1º 1.3; ABOGACÍA²¹). El pago previo comentado debe ser efectuado al deudor legítimo, no interpuesto por el deudor, y el pago congruente con los bienes o servicios facilitados y en tiempo y forma. En definitiva, habrá que determinar que no nos encontramos ante una simulación de crédito. (ECLI:ES:TS:2023:552 FºJº 3º).

Nos encontramos ante un delito especial propio (ES:TS:2018:3667 FºJº 7º; ABOGACÍA²²) Y ello debido a que el sujeto activo es la persona, ya sea física o jurídica.

17 ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO, op. Cit. Pág 643

18 ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO, op. Cit. Pág 644

19 ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO, op. Cit. Pág 645

20 ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO, op. Cit. Págs 646-647

21 ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO, op. Cit. Pág 646

22 ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO, op. Cit. Pág 628

ca que tenga deudas frente a terceros. No es necesario un resultado concreto. (ES:TS:2004:4268 FºJºo 1º y 2º). Como se ha comentado anteriormente, se trata de un delito doloso.

2.2.2.1. *El Dolo*

El dolo consiste en la voluntad del deudor de provocar el estado de insolvencia, sabiendo que tiene unas obligaciones crediticias contraídas con anterioridad.

Se ha de apreciar en el autor del delito en el momento de la comisión del delito el *animus nocendi creditorum* (ECLI:ES:TS:2005:4966 Fº Jº 2º) Es necesaria la voluntad de defraudar a los acreedores. Y esta voluntad ha de ser probada, por medio de una visión general de las actuaciones del deudor frente a las deudas y las acciones conducentes a conseguir una minoración de su patrimonio (Ver apartado elementos objetivos del tipo) (ABOGACÍA²³; ES:TS:2021:2949. FºJº 2º2).

El dolo del partícipe en los actos de insolvencia del tercero no reclama, como contenido del aspecto cognitivo, conocer el origen de las deudas, la concreta cuantía o precisas condiciones de exigibilidad y vencimiento. Basta disponer, por un lado, de la información necesaria para representarse que con su intervención negocial se generan los instrumentos de elusión de los activos, propiciando la situación de insolvencia del deudor y con ella la frustración de expectativas de cobro de los acreedores. Y, por otro, pese a disponer de dicha información, debe existir una voluntad de realizar los actos de participación ejecutiva. (ES:TS:2020:4364, Fº Jº 2º).

2.2.2.2. *El Error*

En este punto, ante la existencia de error respecto de alguno de los elementos del tipo ya indicadas se puede determinar la impunidad de los actos, si el error es invencible, o bien, siendo vencible, castigarlo como imprudente. Si bien en este último caso, no sería de aplicación el tipo de alzamiento de bienes por ser requisito excluido la comisión por imprudencia, al ser la voluntad de perjudicar a los acreedores uno de los elementos subjetivos del tipo (ABOGACÍA²⁴)

2.2.2.3. *Autoría y participación*

El delito de alzamiento de bienes es un delito especial propio, por lo que su único autor puede ser el deudor que se coloca en situación de insolvencia con la finalidad de evitar el cobro por parte de los acreedores. (ES:TS:2021:4259); el sujeto ac-

23 ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO, op. Cit. Pág 632

24 ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO, op. Cit. Pág 653

tivo debe ser “el administrador de hecho o de derecho de la sociedad o el socio²⁵”. (ES:TS:2018:3287 Fº Jº 2º) Podemos contemplar que pueden aparecer casos de coautoría (ES:TS:2015:1525 FºJº 3º).

Ahora bien, conviene en este punto matizar la figura del deudor. Si bien en principio el tipo penal se refiere a la persona, ya sea física o jurídica que está directamente obligada al pago, el concepto se amplía a los obligados subsidiariamente a asumir la deuda en el caso de incumplimiento de la obligación por parte del deudor principal. Aquí es donde aparecen las figuras de los fiadores, de los avalistas y de los responsables civiles solidarios. En definitiva, se considerará autores a todas aquellas personas que posean la cualidad de deudores u obligados al pago de la deuda. (ABOGACÍA²⁶).

Complementando el párrafo anterior, la condición de *extraneus* o partícipes la ostentarán todas aquellas personas que no posean la cualidad indicada. A saber, cooperadores necesarios, cómplices y encubridores. (ES:TS:2002:2146 FºJº 2º; ES:TS:2013:3257 FºJº 1º; ES:TS:2018:3667 Fº Jº 7º) También puede aparecer la figura de la recepción, la cual se rige por los tipos contemplados en los artículos 298 ó 301 CP. (ECLI:ES:TS:2006:483; ABOGACÍA²⁷).

2.2.2.4. Consumación

La consumación de este tipo, al tratarse de un delito tendencial, no exige un resultado concreto (ES:TS:2004:4268 Fº Jº 2º). Más bien lo que se exige para su consumación es que aparezca el elemento subjetivo, la actuación del deudor con conocimiento y voluntad, generando los elementos subjetivos del tipo, produciendo con ello el perjuicio a los acreedores. Es decir, aunque no haya alcanzado la situación de insolvencia, ya sea real o ficticia, como se ha comentado con anterioridad, genere un vacío patrimonial intencionado con el fin de no responder a sus obligaciones frente a los acreedores. (ABOGACÍA²⁸; ES:TS:2016:349, Fº Jº 3º 3; ES:TS:2018:1484, Fº Jº 3º; ECLI:ES:TS:2023:552, Fº Jº 3º).

25 Si bien según el artículo 1 de la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.) “los socios no son responsables de la deuda de la sociedad”, la jurisprudencia, tanto civil, contencioso administrativa y penal, mediante la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo han tratado de identificar al verdadero titular del patrimonio alzado, exigiéndole las responsabilidades en la cuales ha incurrido, con independencia del cargo que ostente, ya sea el de socio, el de administrador o el de alguien que pasaba por allí. Todo ello en base a la legislación (art. 6.4 del Código Civil, artículos 12 a 16, 42.2 y 43.g y h de la Ley General Tributaria, 127, 257 y 258 del Código Penal) y a la jurisprudencia (en este caso, en el ámbito civil ECLI:ES:TS:2011:8685; ECLI:ES:TS:2015:1699; ECLI:ES:TS:2015:1706; ECLI:ES:TS:2006:3356; ECLI:ES:TS:2016:507; ECLI:ES:TS:2016:4177)

26 ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO, op. Cit. Págs 661-662

27 ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO, op. Cit. Pág 662

28 ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO, op. Cit. Págs 690-693

3. ESTUDIO DE LA SENTENCIAS

El objetivo de este trabajo se fundamenta en la necesidad de conocer a quién afectan las consecuencias de este delito desde un punto de vista penal. Es decir, si se afecta principalmente a la Administración Pública, en las figuras representativas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y/o de la Tesorería General de la Seguridad Social. O bien, las personas afectadas mayormente, sean físicas o jurídicas, son mayormente de índole privada.

Se han estudiado 172 sentencias de la sala 2^a del Tribunal Supremo. El período objeto de estudio abarca desde 1999 hasta las sentencias falladas en todo el año 2021. Un período total de 23 años, lo cual puede dar una representación tendencial de este delito.

La motivación del inicio del período corresponde a que es en 1999 cuando se juzga el primer delito por alzamiento de bienes aplicando el Código Penal de 1995.

3.1. Concurso de delitos

Del total de sentencias (172) en 50 de ellas se observa concurso de delitos, representando el 29'07 % del total de las estudiadas.

Se produce concurso del alzamiento de bienes con los siguientes tipos penales, en la proporción que se indica:

Estafa	50%
Abandono de familia	4%
Apropiación indebida	26%
Malversación caudales públicos	2%
Falsedad en documento mercantil	6%
Insolvencia punible	2%
Administración desleal	4%
Delito societario	2%
Negociaciones prohibidas	2%
Hacienda Pública	4%
Seguridad Social	2%

La suma de porcentajes mostrada equivale al 104 %. Ello es porque en dos de las sentencias coincide que los delitos concursados son 3. En el resto concursan 2 tipos. En este punto, llama la atención al autor la ausencia del delito de organización criminal, contemplado en el artículo 570 bis del Código Penal o, en su caso, grupo criminal, reflejado en el artículo 570 ter CP. Ello le lleva a concluir que, aunque esta forma de actuar, esta perpetración delictiva, es más común de lo deseado, no se lleva a cabo de manera coordinada como otro tipo de figuras delictivas del Código Penal. Sobre todo en el ámbito de los delitos socio-económicos, tales como

el delito contra la Hacienda Pública (art. 305 CP) o el blanqueo de capitales (art. 301 CP), a modo de ejemplo.

3.2. ¿A quién afecta el delito?

Como se comentaba en los objetivos del estudio, se va a observar a quien afecta este delito. En primer lugar, se va a calificar cuantitativa y cualitativamente la incidencia de este delito en la Administración Pública, en las figuras ya comentadas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).

En 10 de las sentencias interviene la AEAT como afectada, representando un 5'81 % del total. En dos de dichos fallos el art. 257 concursa con el delito contra la Hacienda Pública, contemplado en el art. 305 CP, con una deuda tributaria pendiente de 2.414.662,13 €. De los 18 delitos por el art. 257 denunciados, han resultado condenados 12. Hay 2 delitos denunciados que han sido absueltos por haber actuado en favorecimiento de acreedores.

Sentencias AEAT
ES:TS:2001:10331
ES:TS:2011:1472
ES:TS:2013:1439
ES:TS:2014:5770
ES:TS:2016:4173
ES:TS:2019:1369
ES:TS:2019:4082
ES:TS:2020:4364
ES:TS:2021:3758
ES:TS:2021:4259

En 7 de las mismas interviene la TGSS como afectada, representando un 4'07 % del total. En uno de dichos fallos se produce concurso con delito contra la Seguridad Social, art. 307 CP, con una responsabilidad civil pendiente de 491.288,35 €. De los 14 delitos por el art. 257 denunciados, han resultado condenados 8. Hay 5 denunciados que han sido absueltos por no haber alzado sus bienes, sino actuado en favorecimiento de acreedores.

Sentencias TGSS
ES:TS:2011:9111
ES:TS:2012:4179
ES:TS:2012:6709
ES:TS:2013:1283

Sentencias TGSS
ES:TS:2013:1439
ES:TS:2020:170
ES:TS:2020:4294

Al ser ambas administraciones coincidentes en uno de los casos estudiados, el porcentaje total de sentencias que las afecta asciende al 9'30 % y no al 9'88 % que resultaría de sumar los porcentajes indicados en los párrafos anteriores.

A continuación, se analiza la incidencia en el ámbito privado. El recuento da una cifra de 156 sentencias que atañen a personas, ya sean físicas o jurídicas, pertenecientes al ámbito privado, representando el 90'70 %.

3.3. ¿Quién comete el delito?

A continuación, se analiza la persona que aparece como investigada y/o acusada en la comisión del delito.

En 137 de las sentencias aparece una persona jurídica como responsable de la comisión del delito, representando el 79'65 %. Por descarte, nos aparecen 35 personas físicas que figuran como responsables en este delito, con un porcentaje del 20'35 %.

3.4. ¿Cómo se han resuelto los delitos? ¿En qué sentido?

Se han denunciado 358 delitos, de los cuales han terminado en sentencia condenatoria 291, lo cual representa el 81'28 % del total.

3.5. ¿Cuándo se han resuelto los delitos?

A continuación, de modo ilustrativo, se reflejan las sentencias falladas cada año.

Año	Sentencias	Año	Sentencias	Año	Sentencias	Año	Sentencias
		2.001	10	2.011	4	2.021	13
		2.002	12	2.012	10		
		2.003	6	2.013	7		
		2.004	3	2.014	4		
		2.005	12	2.015	3		
		2.006	10	2.016	11		
		2.007	10	2.017	9		
		2.008	4	2.018	7		
1.999	3	2.009	10	2.019	10		
2.000	4	2.010	5	2.020	5		

Se percibe una variación entre 3 y 13 sentencias emitidas al año, la cual no aporta información significativa respecto de la resolución de las mismas. Enlazando estos datos con lo expuesto al respecto del uso del Derecho Penal como última ratio en el caso de este delito, se pueden explicar las cifras bajas de delitos denunciados y resueltos desde un punto de vista temporal, es decir, año a año.

4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LAS SENTENCIAS

En este punto se va a proceder a analizar las cuestiones que, desde el punto de vista del autor, son relevantes en este delito. De entre todas las sentencias estudiadas, el autor destaca las siguientes, las cuales son representativas del conjunto total de las mismas. (Un comentario individualizado se efectúa en el capítulo 5 Estudio jurisprudencial).

La doctrina generalizada sobre el delito viene reflejada en las sentencias ES:TS:2002:1738 y ES:TS:2005:4396. Parte de lo reflejado en las mismas se puede observar con más detalle en ES:TS:2002:5066, relativa a los elementos del delito, en ES:TS:2019:1894 que trata los elementos subjetivos del delito, complementada por la sentencia ES:TS:2018:3667 ahondando en la autoría. Asimismo, la ES:TS:2020:4364 nos indica claramente lo que tanto el legislador como la doctrina y la jurisprudencia entienden como el Bien Jurídico Protegido de la frustración en la ejecución. Volviendo a la ES:TS:2005:4396 vemos como en ella se ahonda en la cuestión de la coautoría.

A destacar la ES:TS:2004:4268, en la cual, de manera diáfana se concreta que estamos ante un delito de tendencia, de intencionalidad, no de resultado, definiendo así la estructura del delito objeto de estudio.

El fallo ES:TS:2019:155 nos introduce en el campo de concurrencia de nuestro delito con otros, en este caso un delito de estafa. Se observa el planteamiento de si estamos ante un caso de concurso de delitos o bien ante una absorción de delitos. En su fundamento jurídico 6º 5. se muestran una relación de sentencias motivadoras de la decisión del ponente de la sentencia, el cual se decanta por lo anteriormente expuesto que, en este caso concreto se está ante un concurso real de delitos.

Una cuestión no baladí se trata en la sentencia ES:TS:2016:3216. Nos encontramos ante un caso de favorecimiento de acreedores. El autor considera importante el distinguir entre esta figura y el delito de alzamiento de bienes. Si bien las consecuencias del favorecimiento puedan perjudicar a parte de los deudores, su aplicación no cumple los requisitos del tipo penal siempre y cuando el sujeto activo de la acción no se encuentre inmerso en un concurso de acreedores, ejecutando los pagos con plena indiferencia respecto del orden de los deudores establecidos en el mismo. De ahí la importancia de distinguirse y diferenciarse respecto del tipo de artículo 257.

Respecto a la investigación de los hechos conducentes a desvelar la autoría real del delito, destacar los fallos ES:TS:2016:4549 y ES:TS:2018:2076. Ambos tratan sobre la doctrina del levantamiento del velo. Cuestión importante, a juicio del autor,

para dilucidar la verdadera persona activa en la comisión del delito. Vemos como para la prueba de la responsabilidad penal se puede, en ausencia de mejores medios, acudir a la prueba indiciaria, circunstancial o indirecta.

5. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL

A continuación, se realiza un estudio individualizado de varias sentencias. El criterio elegido por el autor es el de destacar determinadas cuestiones relevantes en el delito de alzamiento de bienes, complementando lo expuesto en el análisis cualitativo anterior.

Doctrina	ES:TS:2002:1738	ES:TS:2005:4396
Levantamiento del velo	ES:TS:2016:4549	ES:TS:2018:2076
Elementos del delito	ES:TS:2002:5066	
Elementos subjetivos	ES:TS:2019:1894	
Favorecimiento de acreedores	ES:TS:2016:3216	
Bien jurídico protegido y dolo	ES:TS:2020:4364	
Autoría	ES:TS:2018:3667	
Absorción	ES:TS:2019:155	
Delito de tendencia	ES:TS:2004:4268	
Doctrina Vuelta a la vida	ES:TS:2011:9010	

Temática: Doctrina Tribunal Supremo

ECLI ES:TS:2002:1738

ROJ STS 1738/2002

Fecha 11 de marzo de 2002

Procedimiento Recurso de casación

Ponente Joaquín Delgado García

Delitos Alzamiento de bienes

Modalidad 257. 1 1

Hechos

Una empresa se compromete a realizar un pago endosando unas letras de cambio. Cuando llega el momento de ejecutarlas, el responsable de la empresa, con la complicidad de otras personas relacionadas procede a adjudicar los bienes que servían de garantía a personas diferentes de las deudoras.

Fundamentos jurídicos

- FºJº 2º: Doctrina Tribunal Supremo sobre el alzamiento de bienes.

Fallo

Se mantiene el fallo de la Sala de origen (Juzgado de Instrucción número 1 de Avilés) con la condena del recurrente como autor de un delito de alzamiento de bienes.

Temática:	Doctrina Tribunal Supremo. Coautoría.
ECLI	ES:TS:2005:4396
ROJ	STS 4396/2005
Fecha	30 de junio de 2005
Procedimiento	Penal – Procedimiento Abreviado / Sumario
Ponente	Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre
Delitos	Alzamiento de bienes
Modalidad	257.1.1 y 2

Hechos

El acusado, debido a actividades y negocios genera una deuda con un tercero, asumida mediante un documento de reconocimiento de deuda. La deuda se empezó a originar en el año 1999. En el año 2000 el acusado realizó separación de bienes con su esposa, mediante escritura de capitulaciones matrimoniales fechada en el año 2000. A continuación, el acusado vende la mitad de sus bienes a su cónyuge.

Con todas las acciones descritas y, contando con la participación de su pareja, el acusado se colocó en situación de insolvencia para afrontar la deuda que contrajo con el tercero.

Fundamentos jurídicos

- FºJº 3º: Doctrina Tribunal Supremo sobre el alzamiento de bienes.

Fallo

Mantiene la condena dictada por la Sala de origen (Juzgado de instrucción de Granada) en el sentido de condenar al acusado y a su esposa como responsables de un delito de alzamiento de bienes, en calidad de autores.

Temática:	Levantamiento del velo
ECLI	ES:TS:2016:4549
ROJ	STS 4549/2016
Fecha	19/10/2016
Procedimiento	Recurso de casación
Ponente	Carlos Granados Pérez
Delitos	Alzamiento de bienes
Modalidad	257.1.1

Hechos

Un promotor inmobiliario recibe dinero en concepto de paga y señal para la compra por parte de terceros de distintas viviendas que pretende construir en varias ubicaciones. También recibió de los mismos diversos pagos acordados entre ambos como adelantos del precio final.

Ante unos resultados de venta que no cubrían las expectativas del promotor, éste firma ante notario la venta del suelo de una promoción a otra empresa, persona jurídica, que le pertenece.

Al poco tiempo, dos meses, vende todas sus participaciones de la primera empresa, la dedicada a la promoción inmobiliaria, a otra empresa radicada en otra comunidad autónoma y, la cual, en principio su actividad no está vinculada con el sector inmobiliario. Se firma una escritura complementaria en la cual se asumen todos los contratos y compromisos firmados por la primera empresa. No constaban relacionadas ni una finca concreta, en la cual se paralizó su construcción por falta de financiación, ni uno de los compradores.

Si bien devuelve a algunos compradores parte del dinero aportado en concepto de paga y señal, no lo hace con todos. Esto provoca que uno de ellos, tras varios intentos infructuosos de comunicar con el promotor, lo demande por la vía penal.

Fundamentos jurídicos

- FºJº 1º 5º: Levantamiento del velo. Conducta en fraude de ley.

Fallo

No ha lugar a modificar la sentencia emitida por la Audiencia provincial de Granada, la cual condenó al acusado como autor responsable de un delito de alzamiento de bienes.

Temática:	Levantamiento del velo
ECLI	ES:TS:2018:2076
ROJ	STS 2076/2018
Fecha	05/06/2018
Procedimiento	Penal. Apelación procedimiento abreviado.
Ponente	Alberto Gumersindo Jorge Barreiro
Delitos	Alzamiento de bienes
Modalidad	257.1 2

Hechos

Una empresa de transformación de productos agropecuarios tiene relaciones comerciales con una cooperativa agrícola. Le compra cereales y otros productos para elaborar comida para animales. Esta empresa está dirigida por derecho por un administrador. Cuando le llega la edad de jubilación, se nombra a su cónyuge administradora, siguiendo ostentando este señor la administración de hecho de

la empresa y otras vinculadas por actividad. Estas últimas empresas son también propiedad del matrimonio indicado.

Llega un momento en el que la dirección de la cooperativa cambia y, al mismo tiempo, se plantea el modificar la forma de gestionar la administración económica de la misma. Se reclama a la empresa de transformación que abone las deudas pendientes.

Este extremo provoca que la empresa declare concurso voluntario de acreedores.

Previo a este último paso, el administrador decide vender la cabaña de cerdos. Con el líquido obtenido, paga a un deudor. El importe sobrante lo transfiere a otras empresas de su propiedad. La fecha de las transferencias es posterior a un auto de embargo del Juzgado en el cual se instaba a abonar a la cooperativa el importe de las deudas pendientes. Dicho auto era conocido por el administrador al serle notificado por parte del Juzgado.

Fundamentos jurídicos

- Jº 2º 3: Levantamiento del velo.
- FºJº 4º: prueba indiciaria, circunstancial o indirecta.

Fallo

Se absuelve al administrador de hecho, como autor, y a su cónyuge, como partícipe a título lucrativo de los delitos de alzamiento de bienes.

Se absuelve a las empresas vinculadas con las personas del párrafo anterior condenadas en primera sentencia al abono de la responsabilidad civil derivada del delito.

Temática: Elementos del delito de alzamiento de bienes

ECLI ES:TS:2002:5066

ROJ STS 5066/2002

Fecha 08/07/2002

Procedimiento Recurso de casación

Ponente José Jiménez Villarejo

Delitos Alzamiento de bienes – Abandono de familia

Modalidad 257.1 2 – 227

Hechos

Un hombre queda obligado, por sentencia, a abonar un importe mensual a sus hijos por pensión de alimentos y a su ex-cónyuge por pensión compensatoria.

La ex-esposa, al no cobrar dichos importes, solicita la ejecución de la sentencia de divorcio por vía judicial. El juzgado declara la retención de un importe de la nómina que cobra de una determinada empresa. Se reiteran las retenciones de sueldo ante la empresa.

La empresa abona una sola mensualidad.

El acusado se da de baja en la empresa que trabaja y deja de percibir las prestaciones por desempleo que legalmente le corresponden.

Posteriormente, trabaja como empleado en otra empresa del mismo ramo en la cual figuran como socias una ex-mujer suya y de la esposa del dueño de la anterior empresa de la que se despidió.

Fundamentos jurídicos

- FºJº 2º: Elementos del delito de alzamiento de bienes.
- FºJº 1º: elemento objetivo y subjetivo del delito de abandono de familia.

Fallo

Se mantiene la condena dimanante de la sentencia recurrida.

Acusado como autor responsable de un delito de abandono de familia por impago de pensiones y otro de insolvencia punible, según lo expuesto en el art. 257.1 2 CP.

Temática:	Elementos subjetivos del alzamiento de bienes
ECLI	ES:TS:2019:1894
ROJ	STS 1894/2019
Fecha	07/06/2019
Procedimiento	Recurso de casación
Ponente	Miguel Colmenero Menéndez de Luarca
Delitos	Alzamiento de bienes
Modalidad	257.1

Hechos

Una persona es administradora de una empresa. Dicha empresa tiene deudas con un proveedor. La persona administradora transmite un vehículo a nombre de la empresa a un familiar. Asimismo, transmite dos vehículos que estaban a su nombre particular a sus dos hijos.

Va realizando un vaciamiento de capital de la empresa de la cual es administrador. El capital se utiliza en parte para amortizar el préstamo hipotecario sobre la vivienda en la cual convive con su cónyuge. Dicha vivienda fue adquirida en gananciales, aunque figura desde 8 años antes de este acto únicamente a nombre de su esposa. El resto de capital retirado no consta cual ha sido su fin.

Un mes después de los hechos relatados, la empresa entra en concurso de acreedores, cesando a los pocos días su actividad comercial.

Fundamentos jurídicos

- FºJº 1º: Elementos subjetivos del alzamiento de bienes.

- FºJº 3º: non bis in ídem. Doble condena en responsabilidad civil.

Fallo

Se mantiene el fallo de la instancia de origen (Audiencia Provincial de Santander) a excepción del último punto, “*a restituir al patrimonio de “Peña Sagra, S.A.” la cantidad de NOVENTA Y SEIS MIL EUROS*”, el cual se deja sin efecto por los motivos expuestos en el Fundamento Jurídico 3º de la sentencia.

Temática: Favorecimiento de acreedores

ECLI ES:TS:2013:1439

ROJ STS 1439/2013

Fecha 12/02/2013

Procedimiento Recurso Casación

Ponente Andrés Martínez Arrieta

Delitos Alzamiento de bienes

Modalidad 257

Hechos

Un promotor constituye una hipoteca con una entidad bancaria para la construcción de un edificio. Las diferentes viviendas son vendidas a terceros con la condición de libres de carga. Debido a la mala situación económica sufrida, vende el edificio a otra empresa. El banco solicita ejecución hipotecaria. Los compradores de las viviendas reclaman la devolución de los importes adelantados.

Fundamentos jurídicos

- FºJº 1º 2: Favorecimiento de acreedores

Fallo

Se modifica la sentencia de origen (Audiencia Provincial de Valladolid) en el sentido de absolver a los dos condenados por alzamiento de bienes. Se mantienen el resto de los pronunciamientos de la sentencia original.

Temática: Bien jurídico protegido

ECLI ES:TS:2020:4364

ROJ STS 4364/2020

Fecha 14/12/2020

Procedimiento Recurso de casación

Ponente Javier Hernández García

Delitos 257.1

Modalidad Frustración en la ejecución

Hechos

Una empresa contrae deudas con la AEAT. Al no hacerse cargo de las mismas la persona jurídica, Hacienda le deriva responsabilidad al administrador de la misma.

Éste, en la misma fecha, disuelve su sociedad de gananciales, con una atribución de bienes inferior a lo que justamente le correspondería. Transmite dichos bienes a su hija, menor de edad.

Fundamentos jurídicos

- FºJº Recurso Alexis 3.2: Bien jurídico protegido en el alzamiento de bienes.
- FºJº Recurso Consuelo 2.5: Dolo del partícipe
- FºJº Recurso Delia 3: Partícipe a título lucrativo. Capacidad del menor de edad.

Fallo

Se deja sin efecto el importe condicional de la responsabilidad civil. También se deja sin efecto la condena dictada a la menor de edad. El resto de pronunciamientos de la sentencia (Audiencia Provincial de Las Palmas) de origen se mantienen.

Temática:	Autoría
ECLI	ES:TS:2018:3667
ROJ	STS 3667/2018
Fecha	26/10/2018
Procedimiento	Penal. Apelación procedimiento abreviado.
Ponente	Pablo Llarena Conde
Delitos	Alzamiento de bienes. Falsedad en documento mercantil.
Modalidad	257.1.1 – 390 - 392

Hechos

Dos socios de una empresa jurídica inician el vaciamiento patrimonial de la misma.

Una de las formas de vaciamiento es mediante el concurso de una tercera persona, otro empresario que trabajó anteriormente con su empresa. La modalidad perpetrada consistía en elaborar facturas falsas que los dos socios hacían servir de justificación ante terceros de la falta de liquidez para abonar el resto de deudas pendientes, bajo la forma, en este caso ficticia y asimismo fraudulenta, de favorecimiento de acreedores.

Fundamentos jurídicos

- F J 7: Partícipe como cooperador necesario en el delito.

Fallo

Se condena a dos de los intervenientes en calidad de autores por un delito de falsedad en documento mercantil, en concurso medial con un delito de alzamiento de

bienes. A uno de los socios de la empresa receptora de las facturas y al responsable de la empresa emisora de las mismas.

Al otro socio no se le ha juzgado al estar en paradero desconocido y estar decretada su rebeldía.

A cada cual se le impone una pena diferente, aplicando en la condena del recurrente un grado menor por su participación como cooperador necesario.

Temática:	Absorción
ECLI	ES:TS:2019:155
ROJ	STS 155/2019
Fecha	21/01/2019
Procedimiento	Recurso de casación
Ponente	Andrés Palomo del Arco
Delitos	Alzamiento de bienes - estafa
Modalidad	257.1 - 248, 249 y 250.1.6º

Hechos

Un empresario y su esposa venden el 100% de sus participaciones sociales en una persona jurídica a un tercero y su socio mediante un contrato privado.

Este tercero se compromete a pagar el precio fijado mediante un pago inmediato en metálico, otro a la firma del documento de venta ante fedatario público, un importe mediante pagaré y el resto del precio en 4 años mediante cuotas fijas.

Sólo se hacen efectivos los dos primeros pagos.

El bien adquirido era una empresa. Tras su adquisición, se paraliza la actividad de la misma. Los créditos pendientes de cobro se liquidaron. Dicho importe no se destinó a los gastos propios de la empresa ni al pago del precio pactado con los vendedores.

Fundamentos jurídicos

- FºJº 5º 1: ausencia de prueba directa. Prueba circunstancial, indirecta o indicaria. es válida según la jurisprudencia.
- FºJº 5º 3: doctrina delito de estafa.
- FºJº 6º 5: Absorción de delitos o concurso real.

Fallo

Se mantiene el fallo de la instancia de origen (Audiencia Provincial de Sevilla), condenando a los dos socios como coautores de un delito de estafa y de otro de alzamiento de bienes.

Temática:	Delito de tendencia
ECLI	ES:TS:2004:4268
ROJ	STS 4268/2004

Fecha	18/06/2004
Procedimiento	Recurso de casación
Ponente	Joaquín Giménez García
Delitos	Alzamiento de bienes
Modalidad	257

Hechos

Un promotor inmobiliario recibe dinero de varios clientes para la edificación de unas viviendas. Las obras no se realizan por problemas con la licencia municipal. Los clientes presentan demanda para que se les abonen los importes adelantados.

Ante esta situación el promotor vende el solar desde la empresa promotora a otra también de su propiedad. Posteriormente, de acuerdo con su hermano, vende el solar anterior a la empresa de la cual es responsable el hermano. Todo ello con la clara intención de realizar un vaciamiento patrimonial de la empresa responsable y de todo aquello que estuviera relacionado con el patrimonio del promotor, para evitar que se hiciese efectivo el embargo.

Fundamentos jurídicos

- FºJº 1º: delito de tendencia. Estructura delito alzamiento de bienes.

Fallo

Se mantiene el fallo dictado por la instancia de origen (Audiencia Provincial de Granada), el cual condenó al promotor como autor de un delito de alzamiento de bienes y a su hermano en calidad de cooperador necesario por el mismo delito.

6. CONCLUSIÓN GENERAL SOBRE EL ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS

Tras el análisis cuantitativo expuesto, se observa que predomina significativamente el uso de personas jurídicas para perpetrar este delito (79'65 %). De ello se podría inferir que se prefiere el empleo de esta figura para intentar diluir la de la persona efectivamente responsable. Una de las cuestiones por las que el autor opina que la opción de la utilización de personas jurídicas es predominante sea que, supuestamente, es más fácil enmascarar a la verdadera persona responsable de realizar esta acción u omisión. En definitiva, el uso del velo para no asumir la responsabilidad de sus actos punibles.

El concurso de tipos coincidentes hace pensar que el ámbito de actuación, el ecosistema de este delito, es el del mundo mercantil, el de las relaciones empresariales, el del tráfico comercial, predominantemente en el contexto de los negocios privados. De manera residual, se observa el incumplimiento de las obligaciones de índole pública con los diferentes actores de la Administración Pública reseñados.

Teniendo en cuenta el número de delitos con sentencia condenatoria respecto del total de denuncias presentadas, el cual supera el 80 % de las mismas, el autor

considera que la política criminal aplicada es eficaz. A esta conclusión se llega asimismo al observar el número de sentencias falladas cada año, a lo largo de los 23 que han sido objeto de este estudio. Se observa que si bien hay ejercicios que el número de sentencias es mínimo (3), existen bastantes en los cuales este número se mantiene en índices iguales o superiores a 10.

Se ha comentado anteriormente que el recurso a la jurisdicción penal para la resolución de la frustración en la ejecución tiene que ser la *ultima ratio*. Respecto de las sentencias en sede penal sobre este delito promovidas por órganos de la Administración Pública afectados, vemos que, aun siendo una parte significativa, el 9'30 %, representan una parte residual de las cosas juzgadas. Cuestión aparte es la persecución del delito cuando las personas afectadas por el mismo corresponden a la esfera privada o particular. A partir de esta última premisa, se observa, a juicio del autor, que la política criminal aplicada sobre esta cuestión es eficaz. No obstante esta afirmación, el autor remite al final de este apartado para complementar el comentario sobre la política criminal.

Respecto del análisis cualitativo de las sentencias que se han mostrado, seleccionadas de entre todas las estudiadas, se ha pretendido el mostrar las facetas del delito de alzamiento de bienes.

Destacar en primer lugar lo que se considera la doctrina del TS respecto a este tipo, remitiéndonos en su caso a sentencias antecedentes como podríamos indicar la ES:TS:2003:6309, en la cual se detallan el concepto y elementos del delito, destacando entre estos últimos la producción de un resultado determinado. También se revisa en las sentencias estudiadas elementos tales como la autoría y la participación, la absorción de delitos, el dolo, ... cuestiones todas ellas ya tratadas en la primera parte de este artículo por lo que el autor considera innecesario el volver a profundizar en ello, al haberse basado dicha parte del artículo en gran medida en las sentencias estudiadas.

Sí que se desea destacar especialmente dos cuestiones. La primera es la figura del favorecimiento de acreedores. A juicio del autor es conveniente tenerla en cuenta y saber distinguirla de un alzamiento de bienes. La segunda cuestión que se considera transcendental y, hasta cierto punto, la piedra angular en la investigación de este delito, es la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo para el descubrimiento de responsable real de la comisión del delito.

Para estas dos cuestiones expuestas, el autor considera que la política criminal a aplicar en este delito sería el recurrir a las mismas dotando a los órganos que se encargan de la investigación de estos delitos de medios, tanto técnicos, materiales como personales para realizar su cometido y una motivación suplementaria propiciada con la equiparación de las percepciones pecuniarias que reciben respecto de otros entes similares y/o idénticos que desempeñan tareas análogas en el ámbito de administraciones públicas diferentes.

Y complementando lo anterior, el autor opina que las personas acusadas de este delito deberían estar incluidas en un registro específico que les impidiera el que les fueran adjudicadas subvenciones, ayudas o cualquier otro tipo de fondos de carácter público. El procedimiento podría ser que las administraciones públicas

solicitaran un certificado de antecedentes penales y en caso de constar algún delito como el que nos ocupa o cualquier otro contra las administraciones públicas, se denegara la subvención. En el caso de personas jurídicas, se trataría de solicitar dicho certificado tanto de la persona jurídica como de las personas físicas que consten en su escritura de constitución y tengan o hayan tenido algún vínculo respecto de las cuentas bancarias u otros tipos de productos bancarios vinculados con la persona jurídica.

Teniendo en cuenta estas sugerencias, la política criminal aplicada sería realmente eficaz para lograr, si no la reducción del delito, sí su detección temprana. Sin olvidar que el recurso al Derecho Penal debe ser la *ultima ratio* para solventar esta cuestión.

7. BIBLIOGRAFIA

7.1. Libros

- ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. Dirección del Servicio Jurídico del Estado. (2008) *Manual de delitos contra la Hacienda Pública*. Colección Monografías Aranzadi, nº 548
- ÁNGEL YÁGUEZ, R. d. (2013). *La doctrina del 'levantamiento del velo' de la persona jurídica en la jurisprudencia* (6^a ed.). Madrid: Thomson-Civitas.
- APARICIO PÉREZ, J. (1997) *El delito fiscal a través de la Jurisprudencia*. Colección Monografías Aranzadi, nº 64
- BOLDÓ RODA, C. (2006). *Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español* (4^a ed.). Pamplona: Aranzadi.
- COLINA RAMÍREZ, E.I. (2010) *La defraudación tributaria en el Código Penal español*. Ed. Librería Bosch, S.L.
- FITOR MIRÓ, J.C. (2017) *Delito fiscal: un crimen de cuello blanco*. Tesis doctoral disponible en RODERIC – TESEO
- FITOR MIRÓ, J.C. (2018) Delito fiscal: un análisis criminológico. Tirant lo Blanch. Colección Delitos 144
- ODF (2006) *Observatorio del Delito Fiscal*. AEAT y Ministerio de Justicia
- VIVES ANTÓN, T. S. GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (1998). *Los delitos de alzamiento de bienes*. Valencia: Tirant lo Blanch. Colección Delitos 12

7.2. Recursos electrónicos

- CHACÓN JEREZ, DIEGO <https://blogfiscal.cronicatributaria.ief.es/el-delito-de-alzamiento-de-bienes-en-el-seno-del-procedimiento-recaudatorio-compatibilidad-y-extension/> Última visita el 31/05/2023 a las 17:20 horas.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. www.boe.es

7.3. Bibliografía complementaria

- DELGADO, A.M. I OLIVER CUELLO, R. (2017) «La regulación de la publicidad de deudores y defraudadores tributarios». *IDP: revista de internet, derecho y política* 23.
- ESEVERRI MARTÍNEZ, E. (2023) *El responsable tributario y su naturaleza sancionadora: sts de 28 de abril de 2023, rec. núm. 546/2021*. vol. 3. Web.
- ESPAÑA ALBA, V. et al. (2017) “El Delito de Alzamiento de Bienes Tras La Reforma Penal de 2015.” *Cuestiones Penales*. 1^a ed. Madrid: Dykinson. 67–81.
- MARCOS CARDONA, M. (2023) “El delito de alzamiento de bienes y su compatibilidad con la autotutela ejecutiva. concurrencia de procedimientos administrativo y penal.” *Crónica tributaria* 188.3: 85–116. Web.
- MUÑOZ CONDE, F., ESPAÑA ALBA, V. Y AOULAD BEN SALEM LUCENA, AJ. (2017). *Cuestiones penales: a propósito de la reforma penal de 2015*. Ed. Ma. Angeles Cuadrado Ruiz. 1st ed. Madrid: Dykinson, S.L.
- PÉREZ FERRER, F. (2023) “Sobre El Delito de Alzamiento de Bienes En Los Casos de Crisis Matrimoniales y Parejas de Hecho.” *Revista internacional de doctrina y jurisprudencia* 30: 1–28. Web.
- ROIG TORRES, M. (2016) «La “frustración de la ejecución”: el modelo alemán y la nueva regulación del Código penal español».
- VALLINES GARCÍA, E. E YZQUIERDO TOLSADA, M. (2017) «Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2016 (619/2016): Rescisión por fraude de acreedores solicitada con posterioridad a una condena penal firme por delito de alzamiento de bienes». *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina*. 1.^a ed. Dykinson. 235. Web.

7.4. Sentencias Tribunal Supremo referidas en el texto

- ECLI:ES:TS:2000:9659 FºJº 2º
- ECLI:ES:TS:2005:4463 Fº Jº 2º
- ECLI:ES:TS:2000:3533
- ECLI:ES:TS:2005:4396 FºJº 3º
- ECLI:ES:TS:2002:1738 FºJº 2º
- ECLI:ES:TS:2002:2643 FºJº 2º
- ECLI:ES:TS:2021:2949 FºJº 3º
- ECLI:ES:TS:2023:1442 FºJº 1º
- ECLI:ES:APA:2002:2017, FºJº 2º
- ECLI:ES:TS:2019:892 FºJº 3 º2
- ECLI:ES:TS:2009:6843 FºJº 4º1

ECLI:ES:TS:2012:6709, FºJº 3º
ECLI:ES:TS:2013:1439 FºJº 1º
ECLI:ES:TS:2020:3651 FºJº 1º 1.3
ECLI:ES:TS:2023:552 FºJº 3º
ECLI:ES:TS:2018:3667 FºJº 7º
ECLI:ES:TS:2004:4268 FººJºº 1º y 2º
ECLI:ES:TS:2005:4966 Fº Jº 2º
ECLI:ES:TS:2020:4364, Fº Jº 2º
ECLI:ES:TS:2021:4259
ECLI:ES:TS:2018:3287 Fº Jº 2º
ECLI:ES:TS:2015:1525 FºJº 3º
ECLI:ES:TS:2002:2146 FºJº 2º
ECLI:ES:TS:2013:3257 FºJº 1º
ECLI:ECLI:ES:TS:2006:483